LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. 1.856.241**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00009003
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	26 de mayo de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	SN-032-015-FA-I-2019
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	CARLOS ESPINOZA MARTINEZ
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	DESCONOCIDA
Se hace constar que la persona a notificar, según constancia No. RA358466681CO emitida por la empresa de mensajería 4/72, la dirección del destinatario está errada, por lo tanto se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los tres (3) días del mes de junio de 2.022.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultura

RESOLUCIÓN No. 00009003
(26/05/2022)

"Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015-FA-I-2019, adelantado en contra del (la) señor (a) CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, identificado (a) con C. C. 1.856.241"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

Que, con base en el **Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 223013 del 17 de mayo de 2019**, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el (a) señor (a) **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, identificado (a) con C. C. 1.856.241**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado "Las Cruces", vereda Olivos del municipio de La Unión, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa **diez (10)** bovino (s) en el **Primer Ciclo de Vacunación del año 2019**, comprendido entre el **trece (13) de mayo y el diez (10) de julio de 2019**, conforme a la Resoluciones del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" **No. 5380 y 8287 de 2019**.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. **052C del dieciséis 16 de agosto de 2019**.

Entre los días 22 y 28 de octubre de 2021 se fijó aviso notificando el acto de formulación de cargos antedicho, quedando debidamente notificado el día 29 de octubre de la misma calenda, concediéndole el término de quince (15) días hábiles para presentar los descargos correspondientes, sin que se haya pronunciado al respecto.

Posteriormente, la Gerencia Seccional Nariño prescindió del periodo probatorio, mediante acto administrativo No. 002 del 11 de enero de 2022, comunicado en debida forma, a través de página web, dentro de la oportunidad procesal, el hoy encartado (a), **NO presentó alegatos** de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 223013 del 17 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 00009003
(26/05/2022)

"Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015-FA-I-2019, adelantado en contra del (la) señor (a) CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, identificado (a) con C. C. 1.856.241"

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – **Ganadero APNV No. 223013 del 17 de mayo de 2019,** signada por el (la) señor (a) **Mauricio Morales**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.086.549.987,** Vacunador SAGAN, que reposa en el expediente, con rúbrica del hoy sancionado, permite determinar sin asomo de duda, que el (la) señor (a) **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ**, no realizó la vacunación de **diez (10)** bovino (s) que se encontraba registrado en el predio denominado **"Las Cruces", vereda Olivos del municipio de La Unión**, departamento de Nariño.

ii) Escrito de Descargos

El (la) señor (a), **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ**, NO presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal

iii) Escrito De Alegatos De Conclusión

Dentro de la oportunidad procesal, el (a) hoy sancionado (a), **NO presentó alegatos** de conclusión o finales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de aéreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, mediante Resolución No.065768 de 23 de abril de 2020, adopta el **Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio-PAS**, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA el cual se constituye en una herramienta para la unificación de criterios para la aplicación del Proceso Administrativo Sancionatorio y la imposición de sanciones a partir de las disposiciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen. El mismo permite operativizar el referido Proceso Administrativo Sancionatorio, con miras a que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, pueda sancionar las infracciones derivadas de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

El Manual Proceso Administrativo Sancionatorio PAS, deberá ser aplicado por los servidores públicos que participen en el desarrollo o trámite de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelanten en el Instituto, por la infracción de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, de conformidad con lo señalado en los artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

RESOLUCIÓN No. 00009003
(26/05/2022)

"Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015-FA-I-2019, adelantado en contra del (la) señor (a) CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, identificado (a) con C. C. 1.856.241"

El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la sanción o el archivo.

La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la Entidad se encuentra determinada así:

La primera instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

"ARTÍCULO 5°. Modificase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: "(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)"

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora Jurídica proyectará los Actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

Según Resoluciones **Nos. 5380 y 8287 de 2019** expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el **Primer Ciclo de Vacunación del año 2019**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio.

RESOLUCIÓN No. 00009003
(26/05/2022)

"Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015-FA-I-2019, adelantado en contra del (la) señor (a) CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, identificado (a) con C. C. 1.856.241"

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el (la) señor (a), **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ,** dada su calidad de responsable sanitario de los animales que se encuentran predio denominado "Las Cruces", vereda Olivos del municipio de La Unión, departamento de Nariño", no hizo vacunar un total de **diez (10)** bovino (s), según se desprende del **Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 223013 del 17 de mayo de 2019,** signada por el (la) señor (a) **Mauricio Morales**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.086.549.987,** Vacunador SAGAN.

En el caso concreto, y salvaguardando el principio de Legalidad el cual es eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico; es menester aplicar el Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa** - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que después de la notificación personal del Acto de Formulación de Cargos, se profirió el **Acto No. 002 del 11 de enero de 2021; "Por medio del cual se Prescinde del Periodo Probatorio y se corre traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión"** en el contenido del mismo se incorporó, las pruebas documentales obrantes dentro del proceso.

En consecuencia, se concluye que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir ni facilitar la vacunación de diez (10) bovino (s), y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete al señor **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ,** respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, incumplió, sin fundamento, con las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución **No. 5380 de 25 de abril de 2019**:

***"Artículo 3**. Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra la fiebre aftosa, Brucelosis bovina y Rabia de origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.*
(...)
***Artículo 11**. Son obligaciones:*
11.1. Del Ganadero:
***11.1.1.** Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.*

11.1.4. *Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local."*

Aunado a lo anterior, es menester recordar que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el sitio donde van a ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador, acción que tampoco fue llevada a cabo en forma debida por el hoy encartado.

A mayor abundamiento este despacho trae a colación la conducta omisiva del señor **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ,** objeto de reproche, calificada por este despacho a título de culpa, entendida, está según Francesco Carrara "*la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*" y que en el ámbito jurídico se iguala a la negligencia. En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infligido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia. En el caso es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, el día programado por la **Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN**, diez (10) bovino (s) de su propiedad contra la fiebre aftosa en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2019, conducta que desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.4. de la Resolución **No. 064528** del veinticuatro (24) de marzo de 2020, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al (a) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar diez (10)Bovino (s) para el **Primer Ciclo de Vacunación del año 2019,** constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señor (a) **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ,** de conformidad con **artículo 17 de la Nos. 5380 de 2019**, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019,

RESOLUCIÓN No. 00009003
(26/05/2022)

"Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-015-FA-I-2019, adelantado en contra del (la) señor (a) CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, identificado (a) con C. C. 1.856.241"

determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el Manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. - Imponer sanción de **UN MILLON SIECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MA/CTE ($1.656.232)** al (la) señor (a), **CARLOS ESPINOZA MARTINEZ, identificado (a) con C. C. 1.856.241**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado "Las Cruces", vereda Olivos del municipio de La Unión, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2. - El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De

no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3. - Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del 2022

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisado: Angélica María López Díaz
Vobo: Angélica María López Díaz